

que en esta conformidad supliessen las
excepciones opuestas por Doña Ger-
trudis: por cuya parte se espera, que
que atendidos los documentos hayen-
dos en el tiempo de esta legua de in-
tancia, y los nuevos meritos deduci-
dos en ella, y supliendo los mas soli-
dos que a la Defensa faltan, la licen-
cia Benigna, Prudente, y Sapia in-
tegridad de la Real Audiencia, se li-
va de determinar la Revocacion que
reventenamente pretende.
Mexico, y Mayo 26. de 1770.

Lic. D. Martin
de Aramburu

P O R
DOÑA YSABEL
PICASO DE YNOJOSA,
Viuda del Capitan Juan
VASQUEZ DE MEDINA, y el Licenciado
D. UENTURA de MEDINA Picaso su hijo.

EN EL PLEYTO,
Que contra la susodicha movió el Capitan D.
Theovaldo de Gorraez Vaumont, y Navarra, por si, y en nombre de
el Mariscal de Castilla Don Carlos Antonio de Luna, y Arellano,
en cuya vida corre el Oficio de Guarda-mayor de la Real
Casa de la Moneda de este Reyno.

S O B R E,
Que se debe estar al contrato, y declaracion
hecha por dicho Mariscal de pertenecer todo el valor, y emolument-
tos de dicho Oficio, a dicho Licenciado, y que se debe poner
perpetuo silencio a las pretenciones de dicho Mariscal.

Epilogo del hecho.



HAVIENDO renunciado el suegro de di-
cho Mariscal dicho oficio en el, y recono-
ciendola impossibilidad, que tenia de en-
terar el tercio a su Magestad dentro de los
setenta dias, y que por el transverso de los
terminos fatales avia de caer dicho oficio
en commissio con ruegos y persuaciones se
valió de la dicha Doña Ysabel, ofreciendole,
se quedaria con el valor de el Oficio, y
emolumentos ella, o la persona que señalasse, dandole luego diez mil
pesos

pesos, y las demás cantidades, quando quisiese y pudiesse, ofrecien-
dole, otorgaria los instrumentos, que le pareciesen: pues solo avia de
ser dueño en el nombre. Y reconociendo la dicha Doña Ysabel, que
otros officios corrian y corren con este pacto de confianza en cabeza
de otros, que no son dueños del valor, ni perciben los emolumentos;
vino en ello entregando los diez mil pesos por mano del Licenciado
Don Diego Franco Velasquez, Cura propietario, que oy es de el
Sagrario de esta Santa Iglesia Cathedral, á cuyo favor se hizo la pri-
mera Escritura á los diez y nueve de Agosto del año de 77. el qual
hizo despues declaracion de pertenecer á dicha Doña Ysabel: y aun-
que á esta Escritura se le dio nombre de prestamo de los diez mil pe-
sos con hypothecas del officio, y otros bienes, no lo fue, sino de com-
pañia en la parte del valor, y frutos correspondientes, como de ella
consta, pues dize: que sacados los docientos pesos, q̄ se pagan al Te-
niente, lo demás, que quedasse, se avia de dividir, y ratear entre am-
bos otorgantes, llevando el dicho Licenciado Don Diego Franco lo
correspondiente á los dichos diez mil pesos, y dicho Mariscal, lo que
importasse mas el valor del officio, y media anata: haziendo vn cuer-
po de todo el principal para regular á su proporcion los dichos fru-
tos, y emolumentos, que le corresponden, que son palabras de la pri-
mera Escritura. Y por la segunda su fecha 7. de Septiembre de el
año de 78. cumpliendo la dicha Doña Ysabel có lo tratado, y debajo
del dicho pacto de confianza entregó á dicho Mariscal otros ocho mil
pesos, que confesó por esta segunda Escritura aver recebido de la
sufodicha y ser tambien con derecho de Porcionaria, y correspon-
dencia de frutos: Y por la tercera Escritura de 28. de Febrero
de 79. confiesa dicho Mariscal aver recebido otros vn mil pesos:
declarando en ella, que dicho officio de Guarda mayor no valia
mas que diez y ocho mil, segun la avaluacion, que de el se hizo,
y ser los que debia á la dicha Doña Ysabel diez y nueve mil pesos, y
que como sabidor de su derecho le aplicaba, situaba, y señalaba, ce-
dia, y traspasaba á la dicha Doña Ysabel, ó á quien su causa huviesse
todo el valor del dicho Officio, y queria gozasse todos los frutos, y
emolumentos, que le correspondian, como dueño de su valor: Y aun-
que aqui insertó el Mariscal, el que no se entendiessse ser venta, y que
reservaba el directo dominio, se hecha de ver fue cautela: pues con-
cediendo lo principal, negaba el nombre: Y por esta Escritura le
otorgó tambien poder irrevocable para la cobrança de todos los emo-
lumentos, y juntamente para las renunciaciones ordinarias, sin que
en ningun tiempo pudiesse alegar restitucion por via de rechos; por
que

que á la verdad no lo era, sino q̄ desde luego la cõstituia, y daba el vsu-
fructo de dicho officio, para q̄ la dicha Doña Ysabel gozasse sus fructos
quedádo expuesta al riesgo demás, ó menos. Y se insertarõ clausulas
de hypothecas del officio có la general de sus bienes, y rétas de los vin-
culados. Desuerte, q̄ en tã breve tiempo, como al año, poco mas ya le te-
nia satisfecho todo el valor del officio, media anata, y gastos de la entra-
da y esto es reguládo por las fechas de las Escrituras, en q̄ confiesa
aver recebido las cántidades referidas: cuyo efecto prueba bien, q̄ avia
sido en virtud de aquel pacto de confianza hecho al principio. Y con
ocasion de averse de pedir, y facar la cõfirmacion de su Magestad, para
estos gastos fue pidiédo dicho Mariscal otras cantidades, q̄ juntas con
los diez y nueve mil pesos, mótan veinte y dos mil y cien pesos. Y por
tener noticia la dicha Doña Ysabel, que dicho Capitan D. Theoval-
do de Gorraez le avia dicho al Theforero de la casa de la Moneda, que
queria introducir pleyto sobre dicho officio contra la confianza, y
contrato secreto hecho por dicho Mariscal, y aunque este tenia declara-
do por dicha tercera Escritura ser la dicha Doña Ysabel dueño de
el valor, y emolumentos, remiéndolo la variedad, y para que se declara-
se mas la persona, para quien queria el valor, y emolumentos de dicho
officio, que era el dicho Licenciado Don Ventura de Medina, su hi-
jo, de quien fue Tutora, y Curadora por ser menor al principio de
el trato, y no saber entonces de la resolucion de su estado, se pidio á
dicho Mariscal hiziesse la declaracion de la verdad del primer trato:
pues las dichas tres primeras Escrituras eran supuestas. Y por Abril
del año pasado de ochenta y ocho declaró dicho Mariscal, que con-
fessaba aver recebido los dichos veinte y dos mil y cien pesos en las
mismas partidas, que están referidas, y que avian sido para enterar el
tercio, y media anata, despachos del ritulo, y confirmacion del dicho
officio, y dos tercias partes de su valor, declarando aver sido en con-
fianza, y estar puesto el dicho officio en su cabeza, y correr por su vi-
da, y aver sido, y ser todo el valor de dicho officio, y sus emolumentos
del dicho Don Ventura; como tambien sus riesgos, otorgandole apar-
te poder irrevocable á el, y á los suyos para nombramiento de Tenie-
nte, cobranças de emolumentos, y para las renunciaciones ordinarias
con retencion por su vida. Y sin embargo de todo lo referido dio poder el dicho Mariscal á
dicho Don Theovaldo para que pagasse la dicha cantidad á Doña
Ysabel, y percibiesse los emolumentos como ella lo hazia, y sin tener
dicha cantidad Don Theovaldo se la pidio á Don Antonio Jubera
del Orden de Santiago, como por publico está alegado, queriendo
desha-

deshazer vna confiança para contraer otra, y por si, y en nombre del
fuso dicho presentò memorial ante el Exmo Señor Conde de Galve,
Virrey de esta Nueva-España, pidiendo q̄ dicha Doña Ysabel recibiesse
los dichos veinte y dos mil y cien pesos de que tenia otorgado depo-
sito el Capitan Domingo de la Rea, del Orden de Santiago, y que le
bolviessse el officio, pues era prenda; alegando aver sido simuladas las
Escripturas, y en fraude de vsuras, y que era contrato de gozar, y go-
zar, y que eran dos ventas, y que sin entero de tercio caeria el officio
en commissio, de lo qual resultaba averse de tener por prenda, y que
protestando pedir, en quanto á las vsuras, recibiesse la dicha Doña
Ysabel el dinero depositado, y bolviessse el officio, y le cediesse á Don
Theovaldo los derechos, que tenia por dichas Escripturas, y que di-
cho officio eran bienes dotales, á todo lo qual se satisfiço por dicha
Doña Ysabel, presentando la dicha Escriptura de declaracion de cõ-
fiança, y poder irrevocable. Y habiendose remitido por su Ex.ª al
señor Doctor Don Juan de Arechaga del Consejo de su Magestad, y
su Oydor mas antiguo en esta Real Audiencia, para que diesse su pa-
recer, le dio diziendo se debia estar al trato que es la dicha Escriptu-
ra de declaracion, y que se diesse vista al señor Fiscal, sobre si era trã-
lacion, ó renunciacion absoluta; en cuyo caso corrian los terminos fa-
tales preferiptos por las leyes Reales, ó solo el derecho de perceber
los emolumentos del officio, corriendo este en la cabeza, y vida de el
Mariscal, cuyo fin ha de esperarse para la vacante, y nuevo ingresso
de otro poseedor con nuevo tercio, que fue lo mismo que apuntar du-
das de la controversia, para que sobre ellas cayesse la respuesta del Se-
ñor Fiscal, que satisfizo á todo concluyendo no aver llegado el caso de
que tuviessse effecto la renunciacion por muerte, cuyo evento ha
de esperarse por estar corriente el officio en la vida del Mariscal, y du-
rante ella no correr los terminos fatales, ni llegar caso alguno de los
prevenidos por las leyes y Cédulas Reales para la pena de commissio,
y que siendo esta muy grave no puede estenderse á los casos, no
expresos por ellas, y que mis partes pudieron tener justa creencia, de
que dando su dinero podian ser dueños del valor, durante la vida del
Mariscal, sin que ayá commissio, y que se debia estar al trato, y á la con-
traria imponerle perpetuo silencio. Y dado traslado á las partes de
esta respuesta, la contraria apeló para la Real Audiencia: y estando
mandados passar los autos, presentò memorial, pidiendo, que atento
á la naturaleza, y estado de la causa, no necesitaba se cõservasse dicho
deposito, y que se mandasse al depositario le entregasse dicha canti-
dad, y se sirvió su Ex.ª por su decreto de mandarlo assi. Y con este he-
cho

3
cho se apartó la contraria de la acción pignoratitia, que tenia intenta-
da, y ha mudado oy en otra, que mira á vna condiccion de lo no debi-
do intentando compensacion de los frutos percebidos con la canti-
dad que recibió de todo el valor, y pide, que se le buelva el officio,
y la demasia. Y para mas claridad de las defensas se discurrirán los
fundamentos siguientes.

PRIMERO.

Que ora se considere compañía de officio en terminos de la primera escritura,
que pertenecen á mi parte los frutos correspondientes á la parte de el valor,
que desde luego puse.

SEGUNDO.

Que ora se tenga por compra hecha en cabeza agena, le pertenecen tambien
los frutos.

TERCERO.

Como censuaria de los frutos durante la vida del Mariscal.

QUARTO.

Como dacion in solutum por la deuda que valia mas, que la preda, caso nega-
do, que lo fuesse, y que no obstan las hypothecas, que supusieron.

QUINTO.

Que aunque cesassen dichos fundamentos se debe estar á la escritura de de-
claracion de confiança que fue licita, y no se puede á ella contravenir.

SEXTO.

Que para ser dueño del valor, y emolumentos del officio, que no es personal, y
se sirve por Teniente, no tiene prohibicion, ni la muger, ni el Eclesiastico
ni el pariente.

SEPTIMO.

Que fue vna compra, y no dos: y que ay muchos exemplares, y no puede confi-
derarse caso alguno de commissio.

OCTAVO.

En que se da satisfacion á las ojecciones de contrario propuestas.

NOVENO.

Que por aver sacado el dinero del deposito se desistió del pleyto, y no tiene ac-
cion alguna, y se le debe imponer perpetuo silencio en todas las pretensio-
nes deducidas.

Todo el fundamento contrario es insistir en presumpciones de
mutuo, vsura, y contrato pignoraticio: y tratando de ella dize
Honorato Leotardo de vsuris quæst. 9. n. 4. q̄ se debe atender á
si vrgen contrarias congeturas: que sanoris, & simulationis presuptiones
excludat, etenim civilis societas contractibus indiget, quos contractus tueri Rei-
publi-